



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SINTESIS SUP-SFA-65/2023

Solicitante: Antonio Enrique Aguilar Caraveo

Tema: Competencia del Tribunal Electoral de Tabasco para conocer de un juicio laboral.

Hechos

Inicio de la relación laboral. El actor dice que es coordinador de lo contencioso electoral del OPLE de Tabasco desde el 1-nov-2017.

Medio de impugnación local. El 19-mayo, el actor presentó un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Tabasco **para reclamar que se le haya descontado un día de salario de la primera quincena de mayo**, pese a que intentó justificar que no pudo checar ese día a tiempo porque se le descompuso el carro, y luego se le olvidó porque tenía audiencias que celebrar.

Primera resolución local. El Tribunal local **desechó la demanda y la regresó a la Contraloría del OPLE.** La Sala Xalapa revocó esa determinación, para el efecto de que el TL analizara la controversia en vía distinta al juicio electoral.

Acto impugnado. El 30-nov el Tribunal local **sobreseyó** en el juicio laboral, **se declaró incompetente** para conocer el asunto porque el actor pertenece al SPEN **y declinó la competencia a favor de la Sala Xalapa.**

Juicio federal. El 4-dic, el actor se inconformó de lo anterior ante el Tribunal local y solicitó la facultad de atracción, motivo por que el asunto es remitido a esta Sala Superior.

Consideraciones

Sala Superior considera **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción por lo siguiente:

¿Que plantea el solicitante?

Dice que el asunto es importante y trascendente porque implica determinar qué órgano es el competente para resolver un conflicto laboral entre un trabajador de un OPLE que pertenece al SPEN.

Aunado a que el criterio que se emita va a servir para que el TL asuma competencia de la futura demanda que piensa presentar contra el OPLE porque ya lo sustituyó del cardo.

¿Qué se deduce?

La solicitud de la facultad de atracción es **improcedente** porque **no reúne los requisitos de importancia y trascendencia** pues la litis planteada radica únicamente en determinar si fue correcto o no que el Tribunal local sobreseyera en el juicio laboral local y se declarara incompetente para conocer la controversia planteada por el actor, bajo la premisa de que este pertenecía al SPEN. Controversia que puede ser resuelta por la Sala Xalapa en el ámbito de sus atribuciones.

Conclusión: Es **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción solicitada por el actor, al no colmar los requisitos de importancia y trascendencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-SFA-65/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, once de diciembre de dos mil veintitrés.

Resolución que declara **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción solicitada por Antonio Enrique Aguilar Caraveo, porque no se satisfacen los requisitos de **importancia** y **trascendencia** necesarios para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Actor/solicitante:	Antonio Enrique Aguilar Caraveo.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio laboral local.	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral Estatal de Tabasco y sus servidores públicos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral.
Sala Regional/ Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tabasco.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Erica Amézquita Delgado y Mariana de la Peza López Figueroa.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio de la relación laboral. Dice el actor que se desempeña como miembro del SPEN en el cargo de coordinador de lo contencioso electoral del OPLE desde el uno de noviembre de dos mil diecisiete.

2. Incidencia. El solicitante refiere que el diecinueve de abril², cuando iba rumbo a su trabajo, su automóvil presentó fallas, motivo por el que llegó dentro del límite de tolerancia permitida; sin embargo, omitió checar su entrada debido a que posteriormente participó en diversas audiencias que tenía programadas.

3. Escrito de solicitud de incidencia. El veinticuatro de abril, el actor solicitó la justificación de la omisión de checar su entrada al trabajo el día diecinueve de abril, a fin de que no se le descontara ese día en la primera quincena de mayo.

4. Improcedencia de la justificación de asistencia. El dieciocho de mayo, el subdirector de administración del OPLE declaró improcedente esa solicitud, por haberla realizado posterior a tres días hábiles.

5. Descuento. En primera quincena correspondiente al mes de mayo, se le descontó un día al actor, por la omisión de registrar su entrada el día diecinueve de abril.

6. Juicio local³. El diecinueve de mayo, el solicitante presentó juicio electoral local en el que controversió ese descuento a su salario.

Este juicio fue resuelto el veintidós de junio por el Tribunal local, en el sentido de desechar la demanda por no agotar la instancia previa, motivo por el que lo remitió a la Contraloría General del OPLE.

7. Primer juicio federal⁴. El veintiocho de junio, el actor se inconformó

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.

³ Identificado con la clave TET-JE-05/2023-III, del índice del Tribunal local.

⁴ Identificado con la clave SX-JE-112/2023, del índice de la Sala Xalapa.



de la determinación anterior.

Dicho juicio fue resuelto por la Sala Xalapa el doce de julio, en el sentido de revocar la determinación del Tribunal local, a fin de que, en plenitud de jurisdicción, determinara lo conducente y definiera la vía en la que se atendiera la pretensión del actor.

8. Juicio laboral local. El veintiocho de julio, la juez instructora propuso al pleno reencauzar la demanda del solicitante a juicio laboral local, el cual, el veintiocho de agosto fue registrado con la clave TET-JLI-04/2023-II.

9. Acuerdo plenario (acto impugnado). El treinta de noviembre, el Tribunal local acordó sobreseer en el juicio laboral local y declinar la competencia a favor de la Sala Xalapa, al considerarse incompetente para resolver la controversia debido a que el actor pertenece al SPEN.

10. Segundo juicio federal y solicitud de facultad de atracción. Inconforme con lo anterior, el cuatro de diciembre, el actor presentó juicio federal ante el Tribunal local, en el que solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción sobre la controversia, motivo por el que lo envía a este órgano jurisdiccional.

11. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-65/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a fin de proponer lo que en Derecho corresponda.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que se trata de una solicitud de ejercicio de su facultad

de atracción⁵.

III. IMPROCEDENCIA

1. Planteamientos.

El promovente solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción porque, en su concepto, el asunto es importante y trascendente debido a que la controversia implica determinar qué órgano es el competente para resolver un conflicto laboral entre un trabajador de un OPLE que pertenece al SPEN.

Ello, al considerar que, en caso, subsiste una cuestión de importancia y trascendencia vinculadas a la aplicación de principios y criterios respecto a los derechos humanos de los operadores electorales para reclamar judicialmente cualquier cuestión relacionada con sus derechos laborales, incluyendo el despido o destitución, lo cual el Tribunal local omitió resolver.

Aunado a ello, refiere que el criterio que se emita en el presente asunto es importante, porque va a servir para que el Tribunal local asuma también competencia de la futura demanda que pretende presentar en contra del OPLE por haberlo destituido de su cargo.

2. Decisión.

Esta Sala Superior considera **improcedente el ejercicio de la facultad de atracción** planteada por el promovente, porque no se satisfacen los requisitos de **importancia y trascendencia** necesarios para tal efecto⁶.

Lo anterior, porque la litis planteada radica únicamente en determinar si fue correcto o no que el Tribunal local sobreseyera en el juicio laboral y

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución ;169, fracción XV, y 170, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución; y, 170 de la Ley Orgánica.



se declarara incompetente para conocer la controversia planteada por el actor, bajo la premisa de que este pertenecía al SPEN. Controversia que puede ser resuelta por la Sala Xalapa en el ámbito de sus atribuciones.

3. Justificación de la decisión

a. Marco normativo.

Esta Sala Superior ha determinado que la **importancia** está en la naturaleza intrínseca del caso, por el carácter complejo del tema, es decir, cuando se trata de un asunto que requiere dilucidar el alcance o afectación de los valores o principios fundamentales tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral.

Respecto a la **trascendencia**, se ha determinado que ésta se advierte de su excepcionalidad o de lo novedoso, y porque entraña la necesidad o conveniencia de fijar un criterio relevante para casos futuros.

Todo a partir de la necesidad de que se requiera de un ejercicio interpretativo importante de los principios, normas y reglas en juego, por la falta de claridad de la solución jurídica o por tratarse de un caso límite, y siempre que los asuntos no sean de naturaleza urgente, en los que la falta de definición última proyecte efectos negativos sobre el sistema electoral mexicano.

b. Caso concreto.

Esta Sala Superior considera que **es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el promovente.**

Lo anterior, porque la controversia planteada no reviste alguna de las exigencias previstas para ejercerla, como son la importancia y trascendencia del asunto.

SUP-SFA-65/2023

Ello, toda vez que **la litis se constriñe a determinar si el Tribunal local es o no competente** para conocer y resolver la controversia planteada por el solicitante, por ser parte del SPEN, al desempeñarse, en el cargo de coordinador de lo contencioso electoral, adscrito al OPLE.

En efecto, el Tribunal local señaló que, si bien la Ley de Medios local preveía que podía conocer de los juicios para dirimir las diferencias o conflictos laborales entre el OPLE y sus trabajadores, lo cierto era que, en la Constitución local⁷ y en su Ley Orgánica⁸ existía una restricción expresa para conocer del asunto, al tratarse de un miembro del SPEN.

Lo anterior, debido a que el actor desde el uno de noviembre de dos mil diecisiete ostentaba el cargo de coordinador de lo Contencioso electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, plaza que pertenecía al SPEN.

Asimismo, en sus agravios el promovente, en esencia, refiere que:

a) Su juicio laboral debe ser conocido y resuelto por el Tribunal local pues él no pertenece al SPEN del INE, ni tampoco es empleado de dicho instituto, sino que es empleado del OPLE.

b) El acuerdo plenario carece de debida fundamentación y motivación, debido a que es incorrecta la interpretación que realizó el Tribunal responsable, pues si bien la Constitución local y la Ley Orgánica del referido Tribunal establecen una restricción, lo cierto es que esta debió interpretarse a la luz de los artículos 1,14, 16 y 17 Constitucionales, o bien, los artículos que establecen esa restricción deben inaplicarse.

c) El Tribunal local al declinar la competencia a la Sala Xalapa le impone mayores cargas, pues se le dificulta acudir hasta dicha Sala a defender sus intereses; aparte de que, con ello se le discrimina; y

d) La decisión del Tribunal responsable es incongruente porque en diversos juicios en los que reclamó derechos laborales ya ha asumido

⁷ Artículos 63 bis, fracción VII, de la Constitución local.

⁸ En su artículo 14, fracción XII.



competencia.

Al respecto, esta Sala Superior estima que la litis planteada no es un problema jurídico que implique complejidad en los planteamientos, al grado que no puedan ser analizados por una sala regional en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, pues a consideración de este órgano jurisdiccional se trata de una controversia cuya revisión puede ser realizada por la Sala Xalapa, ya que como órgano jurisdiccional constitucional tiene la facultad de interpretar la ley que aplica a los casos concretos a la luz de los principios constitucionales aplicables y determinar con base en ellos, si el fallo emitido por el Tribunal local se ajustó a derecho o no.

Así, con independencia de la importancia y trascendencia que el asunto en lo particular represente para la parte solicitante, a consideración de esta Sala, no se justifica el ejercicio de la facultad de atracción, debido a que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución, y 170, de la Ley Orgánica.

Conclusión.

En consecuencia, al ser improcedente la facultad de atracción por no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia, corresponde a la Sala Xalapa resolver la controversia planteada por el actor, a fin de determinar lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el ejercicio de la facultad de atracción solicitada por el actor.

SUP-SFA-65/2023

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Sala Xalapa a fin de que emita la resolución que en derecho proceda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.